

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENDE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE MENORES ANTE CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA Y/O SEXUAL. SE TURNARÁ CON CARÁCTER URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección efectiva de menores ante conductas de violencia física y/o sexual.**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección efectiva de menores ante conductas de violencia física y/o sexual**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Planteamiento general.**

La presente iniciativa parte de una premisa constitucional y convencional: el Estado debe garantizar, de manera plena, la protección de niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de violencia, incluyendo la violencia física y la violencia sexual. En ese marco, resulta indispensable fortalecer la respuesta penal del Estado cuando la víctima sea una persona menor de 18 años, no sólo por la gravedad objetiva del daño, sino por el impacto singular que estas conductas ocasionan en el desarrollo

integral, aprovechamiento escolar, salud mental, proyecto de vida e inserción social de la víctima.<sup>123</sup>

La premisa constitucional y convencional aludida no es meramente declarativa: configura un deber jurídico reforzado que impone al legislador adoptar medidas eficaces —incluidas medidas penales— cuando se trata de proteger a niñas, niños y adolescentes. La especial protección a la minoría de edad no se funda en la idea de una “debilidad” abstracta, sino en una realidad verificable: la niñez y la adolescencia son etapas en las que la persona se encuentra en formación y depende, en mayor o menor medida, de la estructura familiar, escolar, comunitaria e institucional para asegurar su seguridad, su salud y su desarrollo. Esa dependencia genera una asimetría estructural que hace que la violencia física y sexual tenga, en este grupo, una capacidad de daño cualitativamente superior.

En esa lógica, fortalecer la respuesta penal del Estado cuando la víctima sea menor de 18 años responde a un criterio de proporcionalidad reforzada. El daño en NNA no sólo es “más grave” por la intensidad inmediata de la lesión, sino por su efecto expansivo sobre bienes jurídicos conexos: la continuidad educativa, la socialización, la estabilidad emocional, el sentido de seguridad y la construcción de la identidad. Lo que en una persona adulta podría traducirse en un evento traumático acotado, en una persona menor de edad puede convertirse en un factor que reestructura —de manera persistente— su forma de vincularse, su desempeño escolar, su forma de interpretar el mundo y su proyecto de vida. Por esa razón, la reacción penal no puede permanecer anclada en una evaluación estática del hecho (el “momento” del delito), sino que debe reconocer que en NNA el daño opera también como un impedimento futuro: condiciona oportunidades, limita capacidades y altera trayectorias de desarrollo que aún no se consolidan.

---

1Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4º (principio de interés superior de la niñez). Cámara de Diputados, versión oficial en PDF: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

2Convención sobre los Derechos del Niño, art. 19 (protección contra toda forma de violencia). Naciones Unidas (PDF en español): <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

3OMS, 'Child maltreatment' (definición y alcance, incluye abuso sexual y violencia física contra menores de 18). <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

Asimismo, la obligación estatal de protección integral exige evitar diseños normativos con “umbrales” que, sin proponérselo, produzcan zonas de tutela disminuida dentro de la minoría de edad. Cuando el ordenamiento agrava la respuesta penal sólo para rangos etarios muy tempranos, el sistema puede enviar un mensaje involuntario: que la adolescencia es un tramo de menor relevancia protectora, cuando en realidad continúa siendo una etapa jurídicamente protegida por el mismo mandato de interés superior. Fortalecer la respuesta penal en todo el espectro 0–17 no significa uniformar o borrar diferencias; significa asegurar que el orden legal no deje fuera a quienes también son menores y también padecen efectos profundos, aunque distintos, de la violencia.

Por otra parte, hay un argumento de eficacia que no depende de incrementar penas de manera simbólica, sino de la coherencia del sistema. La violencia contra NNA tiende a ocurrir en contextos de confianza, dependencia o cercanía; por ello, muchas víctimas no denuncian o denuncian tardíamente, y cuando lo hacen enfrentan barreras sociales, familiares o institucionales. En ese escenario, el Derecho Penal cumple también una función de posicionamiento normativo: clarifica que el Estado reconoce la gravedad superior del daño y que no tolera su minimización cultural (“son cosas de familia”, “así se educa”, “fue un error”, “ya está grande”). Esta función expresiva es particularmente relevante en entornos donde la violencia se normaliza o se invisibiliza. Una norma más robusta fortalece el respaldo institucional para que escuelas, profesionales de la salud, autoridades de protección y operadores del sistema de justicia actúen con mayor firmeza, sin tratar lo ocurrido como un conflicto “menor”.

Finalmente, la referencia al impacto en desarrollo integral, desempeño escolar, salud mental, proyecto de vida e inserción social no es retórica: es el núcleo de por qué la ley debe responder con mayor intensidad cuando el sujeto pasivo es menor de edad. La niñez y la adolescencia son etapas donde el Estado debe garantizar condiciones mínimas para el pleno despliegue de capacidades; cuando la violencia física o sexual interrumpe ese despliegue, el daño excede el hecho en sí y se transforma en una afectación estructural. En esa medida, fortalecer la respuesta

penal es una forma de alinear el sistema sancionador con la obligación constitucional y convencional de garantizar una vida libre de violencia y de proteger con prioridad el proceso de desarrollo humano, evitando que el ordenamiento mismo perpetúe brechas de tutela por razones de edad dentro de la propia categoría de personas menores de 18 años.

## **II. Razones de necesidad y oportunidad.**

En la práctica forense y en la realidad social, la violencia contra personas menores de edad presenta dos rasgos que exigen una respuesta normativa más sólida: (a) la alta prevalencia y subregistro; y (b) la dificultad de dimensionar, al momento de la comisión del delito, el alcance real de las secuelas. El primero no se reduce a un dato estadístico: el subregistro constituye un problema estructural de acceso a la justicia, pues la violencia contra NNA suele ocurrir en ámbitos de dependencia y cercanía —familia, escuela, comunidad, instituciones— que inhiben la denuncia, diluyen la credibilidad de la víctima y generan presiones de silencio. A ello se suma un componente procesal: la demora en denunciar no es necesariamente un indicio de falsedad; con frecuencia es expresión de miedo, vergüenza, amenaza, lealtades familiares o falta de acompañamiento. Cuando el sistema jurídico no reconoce estas dinámicas, tiende a reproducir la impunidad; por el contrario, cuando el legislador refuerza la gravedad normativa, contribuye a que el fenómeno sea tratado como lo que es: una agresión que requiere reacción institucional prioritaria y especializada.

El segundo rasgo —la dificultad de dimensionar las secuelas— es todavía más relevante para efectos de proporcionalidad. En materia de NNA, la afectación rara vez se agota en el hecho: su naturaleza es evolutiva. La agresión sexual o las lesiones pueden producir consecuencias inmediatas observables; pero el daño profundo suele manifestarse en fases posteriores del desarrollo, cuando la víctima enfrenta exigencias nuevas: desempeño escolar, socialización, autonomía, integración comunitaria, relaciones afectivas y consolidación de identidad. En otras palabras, el delito no sólo hiere, sino que interfiere con procesos formativos que aún estaban en curso. Por eso, en este ámbito, el “resultado” no siempre es plenamente verificable al momento de la comisión, ni siquiera durante la integración inicial de la

causa: puede aparecer después, de forma diferida, acumulativa y con efectos que impactan la vida adulta.<sup>45</sup>

Esta particularidad cambia la forma en que debe evaluarse la gravedad. Si el Derecho Penal busca responder al daño de manera racional y proporcional, no puede limitarse a valorar únicamente lo constatado en el instante del hecho o en la primera etapa posterior. Debe considerar —como dato normativo— que en víctimas menores de edad existe una probabilidad elevada de afectaciones posteriores que condicionan el desarrollo y que son, por definición, difíciles de anticipar y de cuantificar *ex ante*. Esto no implica presumir automáticamente la máxima consecuencia en todos los casos, sino reconocer que la violencia en NNA tiene una capacidad de daño ampliada por el propio momento vital en que ocurre.

A lo anterior se suma una consideración adicional: en delitos contra menores, el agresor actúa típicamente aprovechando asimetrías (edad, fuerza, autoridad, confianza, necesidad económica o emocional), lo que incrementa la reprochabilidad de la conducta aun cuando no se exprese con violencia física visible. Esa asimetría no sólo facilita la comisión del delito; también reduce la posibilidad de que la víctima se proteja, denuncie o reciba ayuda inmediata. Así, el subregistro y las secuelas diferidas no son fenómenos independientes: forman parte del mismo ciclo de vulnerabilidad, donde el daño se expande y la respuesta institucional llega tarde o no llega.

Por estas razones, la imposibilidad de prever, desde la comisión, la magnitud final del daño —propia de la etapa de desarrollo— justifica que el Derecho Penal reconozca una mayor gravedad cuando el sujeto pasivo es menor de edad, no como un automatismo punitivo, sino como una decisión legislativa coherente con la tutela reforzada, con la realidad criminológica de la violencia contra NNA y con la

---

<sup>45</sup>INEGI, ENVIPE 2025 (reporte y ficha del programa; incluye métricas de incidencia y cifra negra). Página del programa: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2025/>; Reporte de resultados (PDF): [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE\\_25\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf)

5HHS/Child Welfare Information Gateway, 'Long-Term Consequences of Child Abuse and Neglect' (consecuencias a largo plazo en salud mental, física y conducta). <https://www.childwelfare.gov> (versión PDF mirror: <https://www.hhs.nd.gov/sites/www/files/documents/DHS%20Legacy/long-term-consequences-of-child-abuse.pdf>)

necesidad de cerrar brechas de impunidad que se alimentan precisamente de la invisibilidad y la demora en el surgimiento del daño.

### III. Diagnóstico mínimo: prevalencia, denuncia y cifra negra.

En México, diversas fuentes estadísticas muestran que la violencia sexual y otras formas de violencia están severamente subregistradas. Por un lado, los registros administrativos reflejan únicamente los casos que logran franquear múltiples filtros —denuncia, apertura de carpeta, canalización institucional, seguimiento—; por otro, las encuestas de victimización revelan que existe un volumen considerable de conductas que nunca llegan al sistema. Esta brecha no es un tecnicismo estadístico: significa que el Estado opera, muchas veces, con un diagnóstico incompleto, y que una parte sustancial del fenómeno permanece fuera del radar institucional. Mientras el tamaño real del problema no sea percibido con nitidez, la política pública tenderá a asignar recursos insuficientes, la vigilancia institucional será fragmentaria y la capacidad de prevención quedará debilitada.

No obstante, el subregistro no sólo impacta la planeación pública; también afecta el funcionamiento del sistema penal. En contextos de alta cifra negra, la violencia sexual contra NNA se convierte en un delito con baja expectativa de persecución: los agresores actúan con la certeza práctica de que la probabilidad de sanción es reducida, especialmente cuando el entorno inmediato de la víctima (familia, escuela, comunidad) favorece el silencio. Esto genera un efecto de espiral: a mayor impunidad percibida, mayor normalización; a mayor normalización, menos denuncia; y a menor denuncia, menor evidencia acumulada para que el Estado reconozca la magnitud del problema. En este punto, endurecer la respuesta penal cumple una función de ruptura simbólica y normativa: establece un estándar inequívoco sobre la intolerancia social y estatal frente a conductas que lesionan la integridad y la dignidad en las edades más vulnerables.

En ese contexto, endurecer la respuesta penal en delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes busca enviar una señal normativa clara sobre la intolerancia

social y estatal frente a conductas que, por su propia naturaleza, lesionan el desarrollo integral y generan daños potencialmente irreparables. Esa señal no se agota en un mensaje abstracto. Tiene efectos prácticos: fortalece la percepción institucional de prioridad; robustece la respuesta de operadores (policías, ministerios públicos, peritos, jueces) al subrayar que no se trata de conductas “menores” ni de conflictos privados; y reduce el margen cultural de justificación o minimización que suele aparecer alrededor de la violencia sexual (“fue un malentendido”, “exageró”, “ya estaba grande”, “solo fue un tocamiento”). En términos de política criminal, la función expresiva del Derecho Penal es particularmente relevante allí donde la violencia se oculta, se racionaliza o se normaliza.

Sin embargo, aun considerando las cifras disponibles —es decir, aun sin tener una medición total del fenómeno—, la necesidad de tomar acción por todos los frentes resulta evidente. La ENDIREH 2021<sup>6</sup> aporta un dato crucial: la violencia en la infancia existe y se reporta en una proporción que no puede ser tratada como marginal; y dentro de ella, la violencia sexual antes de los 15 años representa una realidad que atraviesa la historia personal de muchas víctimas. La ENVIPE<sup>7</sup> complementa este panorama al mostrar que, incluso cuando la violencia ocurre, una parte sustancial no se denuncia y, por tanto, no se transforma en investigación ni en sanción. Las razones de no denuncia —miedo, desconfianza, revictimización, normalización— describen una barrera que no se resuelve con exhortos, sino con decisiones estatales: fortalecer institucionalidad, cerrar vacíos normativos y reforzar el estándar sancionatorio como parte del conjunto de medidas.

De ahí que el Estado enfrente un doble reto que es simultáneamente técnico y ético. Primero, **reaccionar con proporcionalidad reforzada** frente a conductas especialmente lesivas para el desarrollo humano, reconociendo que el daño en NNA no se limita al hecho, sino que puede proyectarse en secuelas emocionales, educativas y sociales de largo alcance, imposibles de prever plenamente al

<sup>6</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

<sup>7</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2024/>

momento de la agresión. Segundo, **enviar una señal normativa clara** sobre la gravedad del daño, sin dejar “zonas grises” derivadas de umbrales etarios rígidos o categorías que no reflejan el entendimiento contemporáneo de la niñez y adolescencia como sujetos plenos de derechos.

La ley no debe construir, por omisión, una idea de que la protección penal disminuye dentro de la minoría de edad según criterios que invisibilizan etapas críticas como la adolescencia; al contrario, debe asegurar una tutela integral en todo el espectro 0–17, preservando un criterio de agravación más intensa para las edades más tempranas, pero sin abandonar a quienes siguen siendo menores de edad y siguen enfrentando barreras estructurales para denunciar, ser protegidos y acceder a justicia.

#### **IV. Consideraciones de política criminal: proporcionalidad, prevención general y protección reforzada.**

1. **Proporcionalidad y bien jurídico.** Establecido lo anterior, la iniciativa busca que la respuesta punitiva refleje con mayor precisión la afectación al bien jurídico cuando la víctima es menor de edad. No se trata únicamente de valorar la lesión o el acto en sí, sino de reconocer que, por la etapa de desarrollo y la asimetría estructural propia de la minoría de edad, el daño tiende a tener un alcance ampliado y, en ocasiones, diferido. De ahí que la graduación de las penas se ajuste conforme a criterios de tutela reforzada, procurando una correspondencia más estricta entre la conducta y la lesividad real que produce en el desarrollo integral de la víctima.
2. **Prevención general y certeza institucional.** La evidencia criminológica advierte que la disuasión no se explica solo por el incremento de las sanciones, sino de manera central por la expectativa real de investigación y sanción. Por ello, el endurecimiento normativo es una pieza —necesaria— dentro de una estrategia más amplia: fortalecimiento de investigación, peritajes, entrevistas especializadas, mecanismos de protección y

coordinación institucional. En ese sentido, la reforma robustece el estándar sancionatorio y fija una señal clara de prioridad, pero su impacto se potencia cuando se acompaña de medidas que incrementen la certeza y reduzcan las barreras de acceso a la justicia.

En consecuencia, el fortalecimiento penal debe acompañarse de mejores capacidades institucionales (investigación, peritajes, entrevista especializada, protección de víctimas y coordinación interinstitucional).

La reforma propuesta contribuye al componente normativo de la prevención general, pero su eficacia se maximiza cuando se integra con medidas de certeza y acceso a la justicia.

#### **V. Justificación de la gradación por tramos de edad.**

La iniciativa propone una estructura que reconoce que la vulnerabilidad y el impacto del daño no son uniformes en toda la minoría de edad. Sin introducir categorías extrañas al sistema, se plantea que el título y el contenido normativo comprendan lesiones cometidas contra personas menores de 18 años, estableciendo tramos de edad (15–17, 13–14 y 12 o menos) con penalidades crecientes.

Esta gradación tiene dos ventajas:

- (a) refleja mejor la mayor incapacidad de autoprotección en edades tempranas; y
- (b) permite una reacción penal progresiva y coherente con el propio catálogo de lesiones del Código, evitando reformas meramente cosméticas.

#### **VI. Razón específica para ampliar la tutela penal en violencia sexual.**

Cuando la ley focaliza agravantes sólo en rangos etarios muy bajos, corre el riesgo de generar un efecto normativo indeseable: que, dentro de la propia minoría de edad, se perciba una “graduación de importancia” que deja a la adolescencia en un área de protección debilitada. Esto es particularmente delicado porque los hechos de violencia sexual contra adolescentes suelen ocurrir bajo dinámicas de control distintas, pero igual de gravosas: coerción emocional, manipulación, presión

persistente, amenazas, aprovechamiento de dependencia afectiva, económica o institucional, e incluso captación a través de medios digitales. En estos escenarios, la ausencia de violencia física no significa ausencia de sometimiento real; al contrario, el núcleo del daño radica en la explotación de vulnerabilidades propias de la edad y de la posición de la víctima.

Además, en la adolescencia el impacto tiende a incidir directamente en ámbitos determinantes para la vida futura: continuidad escolar, integración social, construcción de límites y autonomía, y desarrollo de relaciones de confianza. De ahí que el sistema penal deba evitar umbrales que, por técnica legislativa, terminen restando gravedad a hechos cometidos contra quienes siguen siendo menores de edad y siguen careciendo de condiciones equivalentes a las de una persona adulta para resistir, denunciar y procesar lo ocurrido.

Por ello, la iniciativa se orienta a fortalecer la sanción cuando la víctima sea menor de 18 años, manteniendo la agravación más intensa en edades más tempranas, pero sin convertir esa tutela reforzada en una exclusión. Con ello se asegura una protección coherente en todo el espectro de NNA, alineada con el entendimiento contemporáneo de la niñez y la adolescencia como sujetos plenos de derechos.

## **VII. Experiencia comparada: severidad penal y modelos de investigación-prosecución especializados.**

La experiencia comparada permite extraer dos lecciones útiles para el diseño legislativo. La primera es que diversas jurisdicciones tratan los delitos sexuales graves —en especial los cometidos contra menores— como conductas de máxima reprochabilidad, previendo penas máximas muy elevadas que reflejan su particular lesividad. Esa severidad cumple una función normativa: afirmar que la integridad y la libertad sexual de las personas menores de edad es un bien jurídico que merece una tutela intensificada.

La segunda lección es de carácter operativo: en la práctica, los avances más claros en acceso a la justicia no provienen sólo del aumento de penas, sino de la implementación de modelos especializados que mejoran la calidad de la

investigación y reducen la revictimización. En ese marco se inserta el modelo **Barnahus**, impulsado en Europa como un esquema de atención e investigación coordinada que busca evitar la reiteración innecesaria del testimonio, centralizar la entrevista forense con estándares técnicos y articular respuesta de fiscalía, salud, trabajo social y tribunales. La literatura comparada reporta asociaciones entre este tipo de modelos y mejores resultados en ciertos contextos; sin embargo, también subraya la necesidad de evaluar cuidadosamente su impacto, evitando atribuciones automáticas y asegurando monitoreo constante.

En suma, el comparado sugiere que el endurecimiento penal y la mejora institucional no compiten: se complementan. La reforma propuesta robustece el estándar sancionatorio, pero su mayor eficacia se proyecta cuando el Estado acompaña esa decisión con prácticas y capacidades especializadas que permitan investigar, probar y sancionar de manera consistente, sin revictimizar a quienes denuncian.<sup>8 9</sup>

10 11 12

### VIII. Armonización con deberes nacionales de protección integral.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes coloca el interés superior de la niñez como principio rector y obliga a que las decisiones estatales ponderen de manera primordial los derechos de este grupo. Ese mandato no opera únicamente en políticas sociales o educativas; también vincula al legislador penal en un punto esencial: **el diseño normativo no debe tolerar lagunas de tutela** cuando el bien jurídico comprometido es la integridad física, psicológica o sexual de personas menores de edad. En materia penal, armonizar con la protección integral

---

8Reino Unido, Sexual Offences Act 2003 (marco legal de delitos sexuales, incluidos delitos contra menores bajo 13). <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/42>

9Estados Unidos, 18 U.S.C. § 2241 (aggravated sexual abuse; prevé prisión por cualquier término de años o de por vida, y contiene apartado (c) 'With Children'). <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/2241>

10Children's Commissioner for England (nota con datos de Islandia: incremento de condenas tras Barnahus; ejemplo de asociación reportada). <https://www.childrenscommissioner.gov.uk/news/childrens-commissioner-for-england-says-icelandic-barnahus-approach-could-double-convictions-of-child-sexual-abuse-in-west-yorkshire/>

11Consejo de Europa / PROMISE, 'Enabling Child-Sensitive Justice' (descripción y fundamentos del modelo Barnahus). <https://www.barnahus.eu/en/wp-content/uploads/2020/09/PROMISE-Enabling-Child-Sensitive-Justice.pdf>

12Consejo de Europa, 'Comparative review of legislation related to Barnahus' (advierte límites de atribución causal y necesidad de evaluación). <https://rm.coe.int/barnahus-comparative-review-anna-kaldal-14092020/1680a0437f>

implica reconocer que la violencia contra NNA no constituye un conflicto privado ni un daño “circunstancial”, sino una afectación que compromete el desarrollo y que, por tanto, exige una respuesta jurídica que refleje su especial gravedad.

En esa línea, “eliminar zonas grises” no significa únicamente tipificar conductas, sino evitar que el propio sistema genere resultados disfuncionales: por ejemplo, que ciertos rangos etarios queden con protección disminuida por umbrales rígidos; o que determinadas formas de violencia queden subvaloradas por no encajar en modelos tradicionales de agresión. Cerrar brechas de protección, entonces, es una tarea de coherencia legislativa: asegurar que el catálogo sancionador responda a la realidad de la violencia contemporánea y a la condición de vulnerabilidad estructural de NNA, sin perder racionalidad ni técnica.

Desde esa perspectiva, agravar penas en supuestos relevantes no se concibe como una expansión irreflexiva del ius puniendi. Se trata de un ajuste dirigido a **restablecer proporcionalidad** y a hacer efectivo el deber de protección reforzada, articulando el sistema penal con los estándares nacionales de derechos humanos.<sup>13</sup> En particular, la reforma busca evitar que la ley minimice —por omisión o por cortes normativos poco actualizados— los daños que estas conductas imprimen en el desarrollo humano. Esto es, que la norma no envíe un mensaje de tolerancia, indiferencia o relativización frente a hechos que, por su naturaleza, afectan de manera profunda la dignidad, la seguridad y el futuro de niñas, niños y adolescentes.<sup>13</sup>

## IX. Consideraciones finales y enfoque para Nuevo León.

Nuevo León cuenta con figuras y agravantes específicas para proteger a personas menores de edad; sin embargo, la experiencia cotidiana revela que la violencia física y sexual sigue afectando gravemente a niñas, niños y adolescentes. La iniciativa propone actualizar el capítulo correspondiente, conservando la lógica y terminología del Código, pero ampliando el ámbito de protección a toda persona menor de 18

---

<sup>13</sup>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), texto vigente en PDF oficial de Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

años y estableciendo tramos de edad con escalonamiento punitivo, reservando la respuesta más severa para quienes lesionan a menores de 12 años.

Aumentar la respuesta penal frente a conductas cometidas contra niñas, niños y adolescentes tiene justificación en lo siguiente:

- i) tutela reforzada derivada de la Constitución y tratados;
- ii) daños inmediatos y secuelas de largo plazo que afectan el desarrollo integral;
- iii) necesidad de corregir vacíos de protección hacia adolescentes; y
- iv) alineación con experiencias comparadas que combinan sanción severa con modelos especializados de investigación y acompañamiento.

**Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.**

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:  I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.  II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.  AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A	ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:  I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON <b>DOS A SIETE</b> AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.  II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON <b>CUATRO A CATORCE</b> AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE <b>DOSCIENTAS A CUATROSCIENTAS</b> CUOTAS.  AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS

FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.	COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.
<p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 260 BIS.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. a IV...</p> <p><del>V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O</del></p> <p>.....</p>
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 260 BIS II.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN DESDE UNA MITAD, HASTA EL DOBLE, CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE 17 AÑOS DE EDAD O MENOR, O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.</p> <p>II. CUANDO EL HECHO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA BAJO RESGUARDO, CUSTODIA O INTERNAMIENTO EN INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA, O EN SITUACIÓN DE DETENCIÓN O RETENCIÓN</p> <p>III. CUANDO EL RESPONSABLE SE APROVECHE DE UNA RELACIÓN DE AUTORIDAD, CONFIANZA O SUBORDINACIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA, DERIVADA DE VÍNCULOS FAMILIARES, DE GUARDA, TUTELA, CUSTODIA, CURATELA, DOCENTES, LABORALES, DOMÉSTICOS, RELIGIOSOS, DE CUIDADO O CUALESQUIERA OTRAS ANÁLOGAS.</p>

<b>ARTÍCULO 266.-</b> LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.	<b>ARTÍCULO 266.-</b> LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE <b>DIECISIETE</b> AÑOS; SI FUERE DE <b>DIECISIETE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE TRECE,</b> PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN; Y <b>SI FUERE DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR,</b> LA PENA SERÁ DE VEINTICINCO A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN.
<b>ARTÍCULO 267.-</b> SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	<b>ARTÍCULO 267.-</b> SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE <b>DIECISIETE</b> AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.
<b>ARTICULO 268.-</b> SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AUN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR.  ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL O ESTIMULE CON LA MISMA LA VULVA DE UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	<b>ARTICULO 268.-</b> SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AUN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR.  ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL O ESTIMULE CON LA MISMA LA VULVA DE UNA PERSONA MENOR DE <b>DIECISIETE</b> AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZON, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.
TITULO DECIMO QUINTO	<b>CAPÍTULO I BIS</b> <b>LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD</b>

<p><b>CAPÍTULO I BIS LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD</b></p> <p><b>SE DEROGA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 306 BIS.- COMETE EL DELITO DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD, QUIEN INFIERA A ÉSTA UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 306 BIS 1.- AL QUE CAUSE LESIONES A UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:</b></p> <p><b>I.- CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS:</b></p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A SETENTA Y CINCO CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS O MENOR: DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIEN CUOTAS.</p> <p><b>II.- CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS:</b></p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y CINCO A CIENTO CINCUENTA CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.</p>
--	--

	<p>ARTÍCULO 306 BIS 2.- AL QUE CAUSE LESIONES A UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE SEIS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE Siete A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.</p> <p>ARTÍCULO 306 BIS 3.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:</p> <p>I.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE DEJE A LA VÍCTIMA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS; Y</p>
--	--

	<p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE CUATRO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.</p> <p>II.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A TRESCIENTAS CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTAS A CUATROCIENTAS CINCUENTA CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE OCHO A DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>III.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL O PERMANENTE PARA SU SANO Y PLENO DESARROLLO:</p> <p>A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS;</p> <p>B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE</p>
--	--

	<p>DOCE A VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTAS A MIL CINCUENTA CUOTAS; Y</p> <p>C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE DIECISÉIS A VEINTIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A MIL CUATROCIENTAS CUOTAS.</p> <p>IV.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN AL RESPONSABLE DEL DELITO, TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN TOTAL DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA; ASIMISMO, SE SOMETERÁ AL RESPONSABLE A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO PSICOLÓGICA.</p> <p>ARTÍCULO 306 BIS 4.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3, SE LE SANCIONARÁ CON LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; TAMBIÉN SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.</p> <p>ARTÍCULO 306 BIS 5.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD LO TENGA O TUVO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, Y SEA PERSONA DISTINTA DE LAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y</p>
--	--

	<p>287 BIS 2, SE LE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** por modificación los artículos **260, 266, 267 y 268**; se **ADICIONA** el artículo **260 BIS II**; y se **DEROGA** el **CAPÍTULO I BIS “LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS”** del **TÍTULO DÉCIMO QUINTO**, para **ADICIONARSE** un nuevo **CAPÍTULO I BIS “LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD”**, del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:**

I. CUANDO NO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON **DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS**.

II.- CUANDO INVOLUCRE EL CONTACTO DESNUDO DE ALGUNA PARTE ÍNTIMA O DE EL O LOS GENITALES, CON **CUATRO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS**.

AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.

**ARTÍCULO 260 BIS II.- LAS PENAS PREVISTAS PARA EL ABUSO SEXUAL SE AUMENTARÁN DESDE UNA MITAD, HASTA EL DOBLE, CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO BAJO ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

I. CUANDO LA VICTIMA SEA DE 17 AÑOS DE EDAD O MENOR, O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

II. CUANDO EL HECHO SE COMETA ESTANDO LA VÍCTIMA BAJO RESGUARDO, CUSTODIA O INTERNAMIENTO EN INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA, O EN SITUACIÓN DE DETENCIÓN O RETENCIÓN

III. CUANDO EL RESPONSABLE SE APROVECHE DE UNA RELACIÓN DE AUTORIDAD, CONFIANZA O SUBORDINACIÓN RESPECTO DE LA VÍCTIMA, DERIVADA DE VÍNCULOS FAMILIARES, DE GUARDA, TUTELA, CUSTODIA, CURATELA, DOCENTES, LABORALES, DOMÉSTICOS, RELIGIOSOS, DE CUIDADO O CUALESQUIERA OTRAS ANÁLOGAS.

ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE DIECISIETE AÑOS; SI FUERE DE DIECISIETE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE TRECE, PERSONA ADULTA MAYOR O PERTENECIENTE A UN GRUPO VULNERABLE, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTICINCO A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DIECISIETE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTÍCULO 268.- SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AUN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR.

ASIMISMO, SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL O ESTIMULE CON LA MISMA LA VULVA DE UNA PERSONA MENOR DE DIECISIETE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

## TITULO DÉCIMO QUINTO

## CAPÍTULO I BIS

### LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD

**ARTÍCULO 306 BIS.- COMETE EL DELITO DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD, QUIEN INFIERA A ÉSTA UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL.**

**ARTÍCULO 306 BIS 1.- AL QUE CAUSE LESIONES A UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:**

#### I.- CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR QUINCE DÍAS O MENOS:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE A CINCUENTA CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA A SETENTA Y CINCO CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS O MENOR: DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIEN CUOTAS.

#### II.- CUANDO LA LESIÓN TARDE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A CIEN CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE TRES A Siete AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y CINCO A CIENTO CINCUENTA CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.

**ARTÍCULO 306 BIS 2.- AL QUE CAUSE LESIONES A UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:**

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE SEIS A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE SIETE A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE DOCE A DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

ARTÍCULO 306 BIS 3.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE DEJE A LA VÍCTIMA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE TRES A ONCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE CUATRO A CATÓRCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

II.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A TRESCIENTAS CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTAS A CUATROCIENTAS CINCUENTA CUOTAS; Y

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SEISCIENTAS CUOTAS.

III.- SE IMPONDRÁN, AL QUE CAUSE LESIÓN A PERSONA MENOR DE EDAD QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL O PERMANENTE PARA SU SANO Y PLENO DESARROLLO:

A) SI LA VÍCTIMA TIENE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE DIECIOCHO: DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS;

B) SI LA VÍCTIMA TIENE TRECE AÑOS CUMPLIDOS Y ES MENOR DE QUINCE: DE DOCE A VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEISCIENTAS A MIL CINCUENTA CUOTAS;

C) SI LA VÍCTIMA TIENE DOCE AÑOS DE EDAD O MENOR: DE DIECISÉIS A VEINTIOCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A MIL CUATROCIENTAS CUOTAS.

IV.- ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN AL RESPONSABLE DEL DELITO, TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN TOTAL DE LA SALUD DE LA VÍCTIMA; ASIMISMO, SE SOMETERÁ AL RESPONSABLE A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO PSICOLÓGICA.

ARTÍCULO 306 BIS 4.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3, SE LE SANCIONARÁ CON LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; TAMBIÉN SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO



## **INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.**

**ARTÍCULO 306 BIS 5.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A PERSONA MENOR DE EDAD LO TENGA O TUVO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, Y SEA PERSONA DISTINTA DE LAS DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE LE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los

05 días del mes de diciembre del año 2025.

Suscribe

**Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.**

